

CONSTANCIA: Abril 23 de 2024.- El pasado 17 de abril a la última hora judicial venció el término concedido a la parte demandante para subsanar la demanda y en oportunidad se allegó memorial y anexos en 49 folios.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto No. 00386

La demanda "2024-00046-00 VERBAL DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA de RAFAEL MUÑOZ DELGADO, C.C. 15.860.086 y ROSA ELENA DELGADO MOLINA C.C.59.705.644 contra BENILDA BELTRAN ZARAMA C.C.34.539.093 y NURY EDITH SANDOVAL DE CERTUCHE C.C. 34.522.642 y PERSONAS INDETERMINADAS una vez fue inadmitida por auto 313 del pasado 09 de abril, en esta oportunidad, corresponde atender el memorial y anexos que fueron allegados dentro del término por la parte demandante con el fin de subsanarla.-

En razón a lo anterior la parte actora mediante apoderado judicial dentro de la oportunidad allegó memorial y anexos con los cuales considera subsana la demanda, en cuanto a los puntos en el mismo referidos.-

En lo que respecta, conforme con el documento certificado de Paz y Salvo Municipal de Popayán, el avalúo del predio es de \$252.709.000 y el objeto a prescribir 4000 acciones, lo que significa que este Despacho tiene competencia para conocer del mismo, en tanto la norma a la fecha no ha distinguido que de tratarse de una parte del predio, procede sacar el valor proporcional, por tanto tratándose de la suma antes descrita corresponde a este Despacho admitir la demanda.-

Así las cosas, con la información suministrada en armonía con los anexos, se halla que hay lugar a tener como demandados a RUBY BELTRAN ZARAMA, INES ZARAMA DE BELTRAN ó INES ZARAMA y como el apoderado judicial omitió incluir a la segunda procede integrarla además y así se hará.

Es de observar que, de las precitadas señoras no se tiene el número de documento de identidad y de los documentos anexos no hay lugar a obtenerlos, además que no se tiene dirección electrónica ni lugar para integrar a cada una de ellas lo que permite solicitarle al profesional del derecho de la demandante que manifieste sobre el tema al respecto ó solicite lo que procesalmente corresponda para el caso.-

De otro lado, como a dos apoderados judiciales se les otorgó poder para atender la demanda que nos ocupa quienes al mismo tiempo, suscribieron la demanda, es de advertir que conforme con los artículo 74 y siguientes

del Código General del Proceso se les reconocerá la personería a los dos, con la observancia que solo uno puede actuar al tiempo.

De otro lado, no se tiene noticia si la dirección electrónica de los litigantes en pro de la demandante señalada en la demanda, se acoge a los términos de la ley 2213, por lo cual sino se manifieste lo contrario se tendrá la misma para todos los efectos procesales a lugar.-

En razón a lo anterior se admite la demanda en los términos del artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 375 íbidem y la ley 2213 de 2022 y demás concordantes.

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda "2024-00046-00 VERBAL DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO sobre 4000 acciones" de RAFAEL MUÑOZ DELGADO, C.C. 15.860.086 y ROSA ELENA DELGADO MOLINA C.C.59.705.644 contra RUBY BELTRAN ZARAMA E INES ZARAMA DE BELTRAN Ó INÉS ZARAMA de quienes se desconoce el número y el documento de identidad y PERSONAS indeterminadas.-

SEGUNDO: DESE a la demanda el trámite para los procesos declarativos VERBALES DE MAYOR CUANTIA, en los términos del artículo 368 y siguientes del Código General del proceso, en armonía con el artículo 375 de la misma obra y demás concordantes, contenido en el Libro Tercero, Sección 1ª, Título I, Capítulos I y II íbidem y demás normas observadas en la considerativa.-

TERCERO: SOLICITARLE al apoderado judicial de la demandante informe si conoce el número y documento de identidad, la dirección electrónica ó lugar de notificación para surtir el traslado de cada una de las precitadas demandadas determinadas, en el término de ejecutoria del presente proveído ó en su lugar solicite lo que procesalmente corresponda para el caso.-

CUARTO: DISPONER, que suministrada la precitada información y/ó obtenida la misma, súrtase de ser el caso la notificación personal y traslado a las demandadas que comparezcan dentro de la oportunidad, de la demanda como de sus anexos por el término de 20 días, con fundamento en la normativa vigente del Estatuto General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022.-

LIBRENSE OFICIOS- NOTIFICACIÓN PERSONAL en su oportunidad por la secretaria del juzgado a las demandadas de aportarse sus direcciones electrónicas y remítaseles por citaduría, a la misma dirección suministrada de ser el caso

QUINTO: ORDENARLE al usucapiente, instalar en el predio objeto de esta demanda una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite; valla que deberá contener los siguientes datos: identificación del juzgado que adelanta el proceso; nombre del demandante, de los demandados, número de radicación del proceso; Indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al

proceso e Identificación del predio, datos que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete centímetros de alto por cinco centímetros de ancho.-

Una vez instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEXTO: DISPONER que una vez inscrita la demanda y allegadas las fotografías por el demandante, se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SÉPTIMO: DISPONER que una vez se cumpla con el anterior procedimiento se procederá a la designación de curador Ad litem, que represente las PERSONAS EMPLAZADAS y demás a lugar.-

OCTAVO: ORDENAR la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-13242 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad conforme lo dispone el artículo 592 del Código General del Proceso.-

LÍBRESE oficio para la citada oficina para que se expida el certificado de que trata el mismo artículo.

NOVENO: INFORMAR de la existencia del presente asunto a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. LIBRESE OFICIOS.

DECIMO: TENER para todos los efectos legales y procesales la dirección electrónica de los apoderados judiciales de la demandante señalada en la demanda y escrito que lo subsana y por medio de la cual ha allegado documentos a este Despacho, se atempera a los términos de la ley 2213 de la precitada Ley, a menos que los mismos, manifiesten situación diferente al respecto.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a los profesionales del derecho LEIDER FABIAN PINO MUÑOZ C.C. 10.293.821 y T.P. 168.106 del Consejo Superior de la J. y DIANA CAROLINA CAMACHO PACHECO C. C. 1.061.742.345 y T.P. 342805 del C. Superior de la J., en los términos y para los efectos del mandato que a los mismos le fue otorgado por los demandantes, con la advertencia de que no pueden actuar simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ
JUEZA**

Firmado Por:
Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fa502c012da74a40347de3f8517bf5b4e64745c3c8b4e4c7287dd1b57913f62**

Documento generado en 25/04/2024 11:17:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>